

Su función en la industria

El patrón de pesca asume un papel especial en la industria. Por su función, por su relación con la empresa, y por la cuantía de sus emolumentos, no es un trabajador cualquiera, que presta servicios por cuenta ajena.

Precisamente el patrón de pesca se elige para que trabaje como si lo hiciera para sí mismo. Y la realidad es que, en cuanto a la recompensa por su esfuerzo, disfruta de una posición privilegiada.

Las principales características del patrón de pesca, por lo que se refiere a sus funciones y a su posición respecto del empresario, pueden resumirse así:

a) **COMPETENCIA.** Es el verdadero experto pesquero. Dirige, desde el puesto de mando, la faena extractiva, y es jefe de todo el personal de a bordo, salvo en los días de navegación, que es dirigida por el capitán piloto o patrón de cabotaje debidamente habilitado.

b) **CONFIANZA.** Es a bordo, y en todo momento, el representante de la empresa; actúa como verdadero propietario de las naves y sus artes. Se dejan a su iniciativa y experiencia la elección de los parajes de pesca, y la mayor o menor insistencia en las fases del arrastre.

c) **PARTICIPACION.** Aunque suele percibir sueldo, como un marinero más, su verdadera retribución asume la forma de participación en las ventas de la pesca. Corre, por tanto, con el armador, el riesgo de pescar o no, y experimenta en sus intereses la prosperidad o la desventura que a la empresa alcancen. Como su participación recae sobre el rendimiento bruto de las ventas, su posición resulta, incluso, más ventajosa que la del armador, ya que éste puede no cubrir los gastos mientras el patrón de pesca obtiene un provechoso quíñon.

En gran número de casos, esta participación se le concede, además, en el capital de los buques, obediendo a la misma finalidad de identificarlo con la suerte de la explotación industrial, en la que es factor decisivo.

Tal es la situación real del patrón de pesca en los buques de altura.

¿Trabajador por cuenta ajena?

Una consideración elemental, sobre los fines de la intervención protectora del trabajo que el Estado asume, revela la injustificación que tendría su aplicación a este caso.

La misión tutelar de la legislación social, responde a la necesidad de amparar a trabajadores susceptibles de explotación ilícita por patronos desaprensivos, y a la conveniencia de ir elevando el nivel de vida de las clases obreras, posibilitando su participación en el disfrute de las comodidades que la riqueza proporciona.

Frente a esta acción del Estado, ¿el patrón de pesca puede considerarse como trabajador por cuenta ajena?

Pocas veces se plantea este problema, ante las Magistraturas de Trabajo y los organismos encargados de aplicar, en la esfera gubernativa, la legislación de seguros y subsidios sociales, jornada de trabajo, etc. La ausencia de necesidad que esta clase de colaboradores pesqueros disfruta, respecto a los beneficios legales, disminuye las reclamaciones al mínimo, debiendo considerarse verdaderamente anormales las que se producen de tarde en tarde.

No obstante, la cuestión no deja de tener interés, y conviene que sea resuelta para evitar las situaciones de vacilación, en que a veces se advierte a los funcionarios encargados de velar por la aplicación de las

EL PATRÓN — ANTE LEGISLACIÓN — Por

normas, por falta de una que concretamente dilucide el punto sometido a este ligero análisis.

El patrón de pesca, en nuestro sentir, no es un trabajador por cuenta ajena. He ahí la respuesta que antojáramos a la cuestión planteada, y que tratáremos de justificar, sin otro apoyo, que el expreso y terminando de las leyes generales que en materia laboral se aplican, y las civiles que tengan adecuación al caso.

Excluido del concepto general de «trabajador»

La Ley del Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, en su artículo 7.º, excluye del concepto de trabajadores, específicamente determinado en el artículo 6.º, a los "altos funcionarios de las empresas que, por la "representación" que puedan ostentar de estas, por su "elevada capacidad" técnica, "importancia de sus emolumentos" o por la índole de su labor puedan ser considerados independientes en su trabajo".

Todas las circunstancias que el precepto señala, como excluyentes del ámbito laboral protegido, concurren en el patrón de pesca que manda embarcaciones de altura. La representación del armador a bordo, su superior conocimiento de los caladeros y de la profesión de pescador, y, de un modo muy singular, la elevada cuantía de las remuneraciones que percibe, le colocan de lleno en la categoría de "alto funcionario".

Por tanto, no rigen para él los preceptos que aseguran una indemnización en caso de despido injustificado, ni los que regulan la jornada de trabajo, vacaciones retribuidas...

Como la expresada Ley, básica en la materia, no trata de las indemnizaciones en caso de accidente, y subsidios familiar, etc., la duda pudiera mantenerse respecto a la aplicación de estos beneficios, regidos de un modo específico y con criterio de mayor amplitud.

Pero antes de considerar ese aspecto, conviene volver sobre el concepto de patrón de pesca, y examinar la naturaleza de su relación bilateral con el armador, discriminando si se trata de un mero contrato de servicios profesionales, o si pueden apreclarse en él los elementos típicos de la sociedad.

En el orden jurídico y en la vida de la industria, la resolución de este punto ofrece notorio interés.

Régimen de sociedad civil particular

Para evitar el riesgo de establecer una opinión por cuenta propia, preferimos adoptar la de una autoridad soberana en este género de cuestiones. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en sentencia reciente, de 10 de noviembre de 1941, formula una declaración de este tenor:

"Que "el trabajo", considerado en su aspecto de actividad personal — material e intelectual — integra materia sometida a la legislación de su nombre cuando se presta con fines específicos e inmediatos de obtener salario en el sentido integral de este concepto y de realizar obra o prestar servicio bajo dependencia de quien los demanda y en su beneficio: Más si aquella

DE PESCA LA SOCIAL

actividad se presta para que sumada a otras de igual tipo se logre por el conjunto y por cuenta de quienes concurren, ganancias o lucro indeterminado, la materia de derecho social desaparece para dar nacimiento a la Sociedad civil a la que los concurrentes aportan Industria cuyos rendimientos serán debidos a quienes prestan el trabajo a título de socios (lucro común) y no de trabajadores (lucro individual)".

Según esta doctrina, el "lucro indeterminado" elimina la posibilidad de suponer existente un contrato de trabajo, y, en cambio, basta para considerar establecido entre las partes un régimen de sociedad civil. El patrón de pesca participante en la explotación de las ganancias, que pone el común con el armador su trabajo y su saber profesional para obtenerlas, debe asimilarse al socio Industrial de que hablan los artículos 1683 y 1689 del Código Civil.

Este último permite que el socio lo sea "solo de Industria" o habiendo, además, efectuando alguna aportación de capital; situaciones ambas, que se dan constantemente en la relación establecida entre el profesional de que tratamos y la empresa a que se adscribe.

El contrato de trabajo es una relación jurídica simple y directa, entre patrono y obrero. Mediante ella, el primero se beneficia del trabajo del segundo, a cambio de un salario que entrega a éste.

En el caso del patrón de pesca, la relación se complica. Los obreros no trabajan solo para el empresario en sentido estricto, sino para él y para el patrón de pesca, que se adjudica una parte considerable del producto de las ventas, y que, por tanto, no trabaja por el jornal, sino por la aleatoria ganancia que la explotación proporciona. ¿Cómo puede desconocerse que participa del carácter de empresario, que es asociado de éste en el negocio?

La ausencia de requisitos formales, no impide la existencia de la sociedad civil en este caso. Cuando no se aportan inmuebles o derechos reales, basta el pacto verbal. Conforme el artículo 1667, para que tal entidad se considere constituida.

Por último, la tesis se robustece definitivamente al advertir, que el artículo 1673, al definir la sociedad civil particular, señala como objeto propio de ella "cosas determinadas, su uso, o sus frutos, o una empresa señalada o el "ejercicio de una profesión o arte".

En este precepto incluye la jurisprudencia a la Aparcería, institución que ofrece no poca afinidad con el contrato que venimos analizando.

Comprendidos en la legislación de accidentes

Si prevalece la tesis que se afirma en el anterior apartado, hay que obtener de ella todas sus consecuencias. Pudieran estas resumirse afirmando la imposibilidad de que existan obligaciones de carácter patronal, entre la empresa y el patrón que de hecho la integra y se confunde con ella.

Admitido que el profesional de que tratamos, trabaja en régimen de sociedad civil particular, la noción del trabajo por "cuenta ajena" desaparece. No es un asalariado, y, por tanto, no puede considerarse obrero a tenor del artículo 3.º, en relación con 1.º de la

Ley sobre accidentes del Trabajo en la Industria. ¿Quiere esto decir que no tenga derecho a percibir indemnización, si sufre un accidente de trabajo o de mar? Pudiera optarse decididamente por una respuesta afirmativa, si el artículo 3.º del Reglamento de aquella Ley, en su inciso 4.º, no estuviera concebido en términos tan absolutos.

Este precepto, reproduciendo el 648 del Código de Comercio, considera operario a los efectos de aplicar la legislación de accidentes, a toda la dotación del buque, "o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán a paje, necesarios para su dirección, manobra o servicio, estando, por tanto comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás "cargos de a bordo no especificados".

Parece que el precepto se refiere a los cargos de navegación, simplemente; pero lo cierto es que, hasta ahora, ha prevalecido el criterio de comprender en él a la totalidad, incluso al experto pesquero, y que esta interpretación se apuntaba en el artículo 7.º de la Ley y del Reglamento.

Por consecuencia de tal criterio, el patrón de pesca, aún en el caso de ser socio o participe en la propiedad de las embarcaciones, se asegura contra accidentes, a base de un tipo de salario corriente, que no refleja ni aproximadamente los pingües lucros que obtiene por su participación en las ventas de la pesca.

¿Y en el régimen de Subsidios Familiares?

Si pasamos a considerar la situación del patrón de pesca, frente al Régimen de Subsidios Familiares, nos encontramos con un problema parecido al que acabamos de examinar.

Los artículos 1.º y 2.º del Reglamento General, también se hallan redactados en términos amplios. Exige el primero que el trabajo se preste por cuenta ajena, y en este supuesto, el segundo incluye "obreros, empleados y "funcionarios", cualquiera que sea la clase de trabajo que unos y otros realicen y la cuantía y forma de retribución que por su trabajo perciban".

Por virtud de norma tan general, el alto funcionario excluido de la Ley del Contrato de Trabajo, a efectos de despido, vacaciones, etc., tiene derecho a ser subsidiado. Si en esta categoría se coloca al patrón de pesca, es claro que el mismo derecho le asiste.

Por el contrario, si se le considera socio del armador, a falta de norma concreta como la del artículo 3.º del Reglamento de Accidentes de Trabajo, ha de considerarse excluido. Esta circunstancia de hecho podrá mostrarse dudosa cuando la participación se limita a las ganancias, pero cuando se prueba que alcanza a la propiedad del buque, como en muchos casos sucede, ningún motivo puede impedir la excepción del Régimen.

Las cuotas para éste consisten en un porcentaje sobre los sueldos o salarios, calculada su cuantía con arreglo al artículo 37 del Reglamento de Accidentes. Este criterio, que equipara la remuneración a efectos del Subsidio con la básica a efectos de accidentes, se ha reafirmado recientemente, por Orden de 7 de marzo de 1942, que elimina del cómputo las gratificaciones o pagas extraordinarias, pluses por carestía de la vida y demás percepciones excepcionales, motivadas por la anormalidad económica.

Es así que, aun en la hipótesis, difícilmente admisible, de que el patrón de pesca tenga el concepto legal de subsidiado, lo será solamente en cuanto percibe un sueldo corriente, el mismo que en la póliza de seguros tenga establecido para el caso de accidente, sin comprender aquella participación en las ventas de la pesca que no se le otorga como mero trabajador, sino como comunero en la explotación industrial.